

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 133

Radicación Nro. 2018-0104-00

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en el presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el art. 386 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

El día 30 de septiembre del año 2011 en la ciudad de Cali Valle del Cauca nació la niña KELLY MARIALI GONZALES ALOMIA, hija de la señora MAYERLI GONZALEZ ALOMIA.

El señor ANDRES FELIPE PRECIADO PLAZA, trató a la menor KELLY MARIALI GONZALEZ ALOMIA como su hija, ejerciendo actos de padre, consistente en proveer por la subsistencia en forma permanente, constante y regular, ostensible y publica ante familiares amigos y vecindario en general, como fue haber prodigada alimentación, vestuario y atenciones médicas, medicina, lo cual cumplió hasta el día de su fallecimiento manteniendo una relación sentimental estable con la señora, MAYERLI GONZALEZ ALOMIA madre de la menor KELLY MARIALI.

El señor ANDRES FELIPE PRECIADO PLAZA falleció en esta ciudad el día 03 de mayo del año 2015 sin que hasta la fecha de su deceso hubiere reconocido legalmente a la menor KELLY MARIALI GONZALEZ ALOMIA.

La demandante pretende que la menor KELLY MARIALI GONZALEZ ALOMIA, sea declarada hija de ANDRES FELIPE PRECIADO PLAZA.

2. Contestación de la demanda

Las partes demandadas fueron debidamente notificadas de la demanda, y no se opusieron a las pretensiones. Y corrido el traslado de la prueba de ADN no la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen.

3. Actuación procesal

La demanda fue admitida mediante providencia Nro 431 de fecha 23 de mayo del 2018 procediéndose a la notificación pertinente de los demandados.

Conforme lo dispone el literal b) del numeral 4º del art. 386 del C.G.P, se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales. El Juez es competente para su conocimiento, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que la decisión a adoptar será de mérito.

El derecho a la filiación, entendido como el derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las partes, es un elemento que integra el estado civil de las personas y que se relaciona directamente con el derecho a su nombre, los cuales a su turno, constituyen atributos propios de la personalidad jurídica.

Al respecto ha considerado la Corte:

"(...) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica".

Debe destacarse que el derecho a la filiación como atributo de la personalidad jurídica ha sido igualmente consagrado en el derecho internacional, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamiento que prevalece sobre el orden interno en virtud del artículo 93 de la Constitución Política.

Ejerciendo el derecho citado, la parte interesada y legitimada al efecto, puede convocar a juicio al demandado pretendiendo que sea declarado su progenitor y planteando como causa las consecuentes relaciones sexuales extramatrimoniales sucedidas entre los padres.

En relación con la prueba especial sobre el tema litigioso, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, preceptúa que "en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad" se ordenarán de oficio, exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%.

En cuanto a esas probanzas técnicas, la ciencia ha logrado trascendentales avances que permiten no solo excluir la paternidad o maternidad investigada, sino también conocer quien es en realidad el verdadero progenitor del demandante, mediante la utilización de procedimientos altamente confiables tales como los estudios de HLA, DNA, STRE, etc., convirtiendo esa clase de prueba en herramienta fidedigna e inexorable en litigios de esta naturaleza y de forzosa utilización.

Soporte de lo anterior, encontramos lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia del 03 de octubre de 2002, así:

“...En el presente caso, no es el juez quien ordena la práctica de la prueba de oficio, sino el legislador quien le da ese calificativo de oficioso y le imprime además carácter obligatorio, de tal manera, que en forma ineludible en los procesos de investigación de la maternidad o paternidad, el juez deberá decretar la prueba del ADN como claramente se establece en el artículo 1º de la ley acusada.

“La finalidad del Estado al imponer la prueba de ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quien es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, ésta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. (...)”

En consecuencia, el presente fallo se orienta conforme a los lineamientos de la Ley 721 de 2001, es decir, teniendo como base fundamental para la decisión, la experticia técnico-científica tantas veces aludida, en conjunto con los demás medios probatorios.

Del caso concreto. -

Es inobjetable que la menor de edad KELLY MARIALI GONZALEZ ALOMIA es hija biológica del señor ANDRES FELIPE PRECIADO PLAZA. El medio probatorio primordial que da cuenta de ello obra en el plenario, la prueba científica idónea que no es otra que el Dictamen Genético, el cual arrojó como resultado indubitado e inobjetable, que el señor señor PRECIADO PLAZA no se excluye como padre biológico de la menor, y tiene una probabilidad de paternidad del 99.999999%.

Con lo anterior se posibilita la efectividad de los derechos invocados con la finalidad sustancial propuesta: esclarecer el verdadero origen biológico de la menor de edad, definir su estado civil y su posición en la familia de dicha naturaleza, el derecho a tener un nombre y en suma, a tener una personalidad jurídica.

De tal manera, quedan establecidos los hechos que sustentan las pretensiones de filiación de la parte actora, por lo que serán acogidas en tal sentido.

No habrá condena en costas al no haber existido oposición, teniendo en cuenta las reglas dispuestas en el art. 365 del C.G.P

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

- PRIMERO: **DECLARAR** que **KELLY MARIALI GONZALEZ ALOMIA** nacida el 30 de septiembre del año 2011, registrada en la Notaria Segunda (2) del círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 42111362, NUIP 1.108.568.375, hija de la señora **MAYERLI GONZALEZ ALOMIA**, es HIJA del señor **ANDRES FELIPE PRECIADO PLAZA** (Q.P.E.D), identificado con la Cedula de Ciudadanía nro. 1.143.954.812 de Cali, por lo que en adelante llevará la menor por nombre **KELLY MARIALI PRECIADO GONZALEZ**.
- SEGUNDO: **ORDENAR** que una vez en firme esta Providencia, se oficie a la Notaria Segunda de Cali, para que haga las anotaciones acordes con esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la niña y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, auxiliar o municipal, que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Decreto 1260 de 1970, art. 60). Líbrese la comunicación pertinente.
- TERCERO: **ABSTENERSE** de condena en Costas, por lo expuesto en la parte motiva.
- CUARTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del arancel judicial.
- QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la Sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.
- SEXTO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ae8b9f34b4991c85af5c679158515687b99fba80653e41a169910c00274c2ab

Documento generado en 15/09/2021 04:00:15 PM